CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 26 de Mayo de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 27 de Mayo de 2022.

LISTADO DE ESTADOS No. 027

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2022-00023-00	Ejecutivo singular	Centrales Electricas de Nariño CEDENAR S.A.	Edwin Henry Morán Acosta	Rechazo de la demanda
526124089001 2022-00023-00	Ejecutivo singular	BANCOLOMBIA S.A.	Liliam Pastora Morán Rosas	Rechazo de la demanda

Para efectos de notificacion a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que durante el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos que se indicaron en auto que inadmitió la misma. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Radicación:	**52612408900120220002200**
Demandado:	**Edwin Henry Morán Acosta**
Demandante:	**Centrales Eléctricas de Nariño S. A. E.S.P.**

Secretaría da cuenta con la demanda de la referencia, a fin de que se estudie su rechazo.

Con auto de dieciséis (16) de mayo del cursante año, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no encontrarse que no cumplía con los requisitos de ley para admitirse a trámite.

Para subsanar los defectos indicados en la referida providencia se concedió a la parte demandante un término de cinco días, so pena de rechazo de la demanda.

Al efecto secretaría en informe que antecede, hace constar que dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda, por tanto, el despacho procede a decretar su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E :

1.- RECHAZAR la demanda de Ejecutiva presentada por CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP., a través de

apoderado judicial contra EDWIN HENRY MORAN ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Archívese la presente actuación dejando las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE.

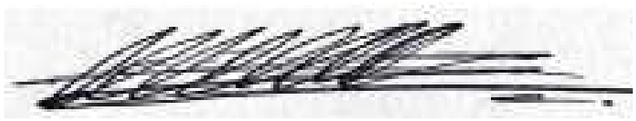

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación
en Estados
Hoy: 27 de Mayo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que durante el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos que se indicaron en auto que inadmitió la misma. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Radicación:	**52612408900120220002300**
Demandado:	**Liliam Pastora Morán Rosas**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S. A.**

Secretaría da cuenta con la demanda de la referencia, a fin de que se estudie su rechazo.

Con auto de dieciséis (16) de mayo del cursante año, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no encontrarse que no cumplía con los requisitos de ley para admitirse a trámite.

Para subsanar los defectos indicados en la referida providencia se concedió a la parte demandante un término de cinco días, so pena de rechazo de la demanda.

Al efecto secretaría en informe que antecede, hace constar que dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda, por tanto, el despacho procede a decretar su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E :

1.- RECHAZAR la demanda de Ejecutiva presentada por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de

BANCOLOMBIA S. A., contra LILIAM PASTORA MORÁN ROSAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Archívese la presente actuación dejando las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE.

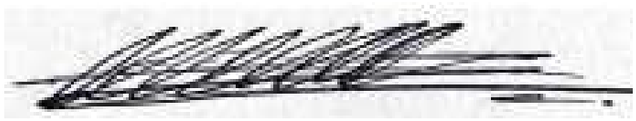

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 27 de Mayo de 2022

Secretaria